

Santiago, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que doña Amanda Fabiola Roco Alvarado dedujo recurso de protección en contra del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, calificando como ilegal y arbitraria la negativa a recibir una licencia médica extendida en favor de la actora, hecho que la privaría, perturbaría o amenazaría en el legítimo ejercicio de su derecho a integridad física y psíquica, y a la igualdad ante la ley, de la forma como describe en su libelo.

Segundo: Que son hechos de la causa, por mediar reconocimiento de la recurrida o haberse acreditado fehacientemente, los siguientes:

a) El 18 de junio de 2019, la actora fue nombrada Directora Regional de Antofagasta del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (en adelante, "SENDA"), a través de la Resolución Exenta N° 119512/115/2019, suscrita por el Director Nacional.



b) Aquel cargo, que corresponde al segundo nivel jerárquico de aquellos designados por el Sistema de Alta Dirección Pública, posee la calidad de exclusiva confianza, por así disponerlo el artículo 59 de la Ley N° 19.882.

c) El 4 de enero de 2021, el Director del Servicio solicitó la renuncia de la actora, a contar de esa fecha.

d) El 6 de enero de 2021, sin haber presentado renuncia alguna, la recurrente cursó una licencia médica por 30 días, documento que fue debidamente recibido por el SENDA.

e) El 12 de enero de 2021, se dictó la Resolución Afecta N° 119512/1/2021 que declaró la vacancia del cargo que era servido por la actora, a partir del 8 de enero pasado, por no haber presentado la renuncia que le fue exigida.

f) El 4 de febrero de 2021, la actora acudió presencialmente a la Dirección Regional de Antofagasta del SENDA, con la finalidad de presentar una segunda licencia médica por 30 días, instrumento que no fue recibido por los dependientes del SENDA, ni físicamente ni en la copia digital que la recurrente remitió por correo electrónico el mismo día.



g) La Resolución Afecta N° 119512/1/2021 se encuentra pendiente de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.

Tercero: Que, en primer lugar, es menester resaltar que, si bien el órgano jurisdiccional, conociendo una acción constitucional de protección, posee amplia libertad para adoptar las medidas de cautela que estime conducentes para lograr el adecuado resguardo de las garantías privadas, perturbadas o amenazadas, ciertamente encuentra como límite el contexto fáctico denunciado en el libelo como constitutivo de ilegalidad o arbitrariedad.

En efecto, imponer medidas respecto de acontecimientos que no poseen tal característica, conlleva privar al recurrido del ejercicio de su derecho a ser oído en un procedimiento que, pese a su brevedad y urgencia, debe velar por el respeto a reglas procesales mínimas que no pueden ser preteridas. Por otro lado, la discordancia entre los hechos propuestos y aquellos que motivan la decisión jurisdiccional podría implicar la insatisfacción del interés del propio recurrente, quien se verá favorecido, al menos en apariencia, por medidas de cautela que no fueron previstas por él.

Cuarto: Que, dicho lo anterior, en el caso de marras figura que la Señora Roco Alvarado, en lo conclusivo de su libelo, pidió declarar: " *...que la actuación a mi respecto*



por parte del Servicio y sus funcionarios es ilegal y arbitraria y que con ello se ha violado, privado y perturbado las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 números 1 y 2, en los términos expuestos en el cuerpo del recurso ordenando, en definitiva, dejar sin efecto los actos arbitrarios e ilegales pormenorizados, particularmente la instrucción impartida de no permitir se ingrese, recepcione y/o tramite la licencia médica N°61326952 presentada con fecha 04 de febrero de 2021 y remitida a don Abelardo Islas Jara en su calidad de Encargado Unidad de Finanzas SENDA Antofagasta".

Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Antofagasta acogió el recurso, disponiendo que: "se deja sin efecto la solicitud de renuncia de fecha 4 de enero de 2021, suscrita por el Director Nacional del SENDA, como asimismo todo acto posterior derivada de la misma".

Quinto: Que, de esta manera, el tribunal de primer grado no sólo ha adoptado una medida de cautela diversa de aquella que le fue solicitada, sino que, aún más, basó su decisión en la ilegalidad de un acto que no fue denunciado como tal, transgrediendo, con esto último, el límite identificado en el motivo tercero precedente.

Sexto: Que, ahora bien, a la hora de resolver la contienda tal y como fue propuesta por la actora, conviene comenzar recordando que el artículo 37 de la Ley N° 19.882



indica: "Los cargos cuyo ejercicio se entregue a altos directivos públicos deberán corresponder a jefes superiores de servicio y al segundo nivel jerárquico del respectivo organismo".

Seguidamente, su artículo 59 dispone: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento".

A su turno, el artículo 148 del Estatuto Administrativo, prescribe: "En los casos de cargos de exclusiva confianza, la remoción se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento.

Si la renuncia no se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo".

Finalmente, el artículo 150 de este último cuerpo normativo, expresa: "La declaración de vacancia procederá por las siguientes causales: d) Por no presentación de la renuncia, según lo señalado en el artículo 148, inciso final".

Séptimo: Que, del grupo de normas transcritas, se colige que el Director Nacional del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y



Alcohol contaba con la potestad de solicitar la renuncia de la actora, sin mayor formalidad que una comunicación escrita, y que la no presentación de la renuncia dentro de 48 horas trae como consecuencia la posibilidad de declaración de vacancia del cargo.

Octavo: Que, dicho lo anterior, corresponde, ahora, determinar el momento en que aquella declaración de vacancia producirá el efecto de privar al funcionario del cargo que ostentaba, época a partir de la cual dejarán de asistirle los derechos inherentes a aquel oficio y, como contrapartida, se deberá entender liberado de las cargas cuyo cumplimiento le era exigible.

Noveno: Que, sobre el particular, la Contraloría General de la República ha sostenido que: *"...La regla general en orden a que la desvinculación de un empleado produce sus efectos desde la data en que queda totalmente tramitado el correspondiente decreto o resolución, no resulta aplicable a las plazas de exclusiva confianza, calidad que poseen los cargos de alta dirección pública para efectos de su remoción, tal como ocurre en la especie, pues quienes se desempeñan en esos puestos no se encuentran amparados por el derecho a la función, por lo que la autoridad puede solicitarles su dimisión en cualquier momento.*



De lo expuesto se desprende que resulta correcto disponer, para efectos del cese por la declaración de vacancia de que se trata, una fecha que preceda a la de la total tramitación del documento, siempre que aquella sea, por cierto, posterior al cumplimiento del plazo de cuarenta y ocho horas en que el afectado puede presentar su renuncia no voluntaria...” (Dictamen N° 36.575 de 9 de junio de 2011).

Décimo: Que, en este punto, es menester precisar que, si bien el artículo 11 de la Resolución N° 6 de 2019 del Contralor General de la República -dictada en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 5° de la Ley N° 10.336- dispone que: *“Están afectos al trámite de toma de razón los decretos y resoluciones que se dicten sobre las materias que a continuación se indican: ... 12. Declaraciones de vacancia del empleo”*, el dictamen parcialmente transcrito en el motivo anterior -suscrito por quien entonces ejercía la jefatura del órgano de control- lleva a concluir que la declaración de vacancia por la no presentación de la renuncia requerida a un funcionario de exclusiva confianza produce efectos desde la fecha mencionada en el decreto que así lo declara, puesto que la decisión contenida en dicho dictamen es perfectamente concordante con la potestad prevista en el inciso 7° del artículo 10 de la referida Ley N° 10.336, norma que prescribe: *“El Contralor General, de oficio o a petición del Presidente de la República, podrá,*



por resolución fundada, autorizar que se cumplan antes de su toma de razón los decretos o resoluciones que dispongan medidas que tiendan a evitar o a reparar daños a la colectividad o al Estado, originados por terremotos, inundaciones, incendios, desastres, calamidades públicas u otras emergencias; o medidas que perderían su oportunidad o estarían expuestas a desvirtuarse si no se aplicaren inmediatamente, siempre que no afecten derechos esenciales de las personas. El decreto o resolución que se acoja a la autorización prevista en este inciso deberá expresar la circunstancia en que se funda”.

Undécimo: Que, de este modo, ciertamente doña Amanda Roco Alvarado cesó en su calidad de Directora Regional de Antofagasta del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol a contar del 8 de enero de 2021, tal como se menciona en la Resolución Afecta N° 119512/1/2021. Por ello, el 4 de febrero de 2021 la Servicio se encontraba en la obligación de rehusar la recepción de la licencia médica que le fue presentada, ante la ausencia de vínculo estatutario con la actora.

Duodécimo: Que, por todo lo explicado, en la especie no concurre arbitrariedad o ilegalidad alguna que deba ser corregida a través de esta vía, realidad que determina el necesario rechazo de la presente acción constitucional.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por doña Amanda Fabiola Roco Alvarado en contra del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

Regístrase y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras señora Vivanco por estar con permiso y señora Ravanales por estar con feriado legal.

Rol N° 22.426-2021.





RTQXVKFYXF

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

